

Señores(as)

**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[ccto20ft@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto20ft@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

<b>ASUNTO:</b>	PRONUNCIAMIENTO FRENTE EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA ASEGURADORA FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
<b>REFERENCIA</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES:</b>	DORA INÉS PORRAS CEPEDA Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	GASEOSAS LUX S.A.S. Y OTROS
<b>RADICADO:</b>	110013103020202200136-00

---

**JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS**, mayor y domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.331.467 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 130.620 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la sociedad **GASEOSAS LUX S.A.S.**, identificada con NIT. 860.001.697-8, la cual absorbió a la sociedad **GASEOSAS HIPINTO S.A.S.**, quien tiene como representante legal al señor **FEDERICO JOSÉ LLANO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.695.106; a través del presente escrito, me permito pronunciarme frente a las excepciones que propone la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en contra de su asegurado **GASEOSAS LUX S.A.S.**, para que no opere el contrato de seguro válidamente celebrado entre ambas sociedades.

De ante mano, llamamos la atención del Despacho en el sentido de que la suscripción del contrato de seguro celebrado entre ambas sociedades fue contratado bajo los presupuestos de buena fe, circunstancia de la cual no solo tiene constancia la compañía de seguros, sino que también le consta a la sociedad intermediaria de seguros **ARESS CORREDORES DE SEGUROS S.A.**

Desde ahora resalto que las excepciones de forma clara quieren desnaturalizar los elementos propios del contrato de seguro celebrado, desconocen la naturaleza propia de la responsabilidad civil por la

cual fueron contratados, además de que contradicen de forma palmaria el contenido de la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares del contrato de seguros.

**FRENTE A LAS EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN EN CONTRA DE SU PROPIO ASEGURADO  
GASEOSAS LUX S.A.S., ME PRONUNCIARÉ ASÍ:**

**1. La que denomina:**

**“NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO – ARTÍCULO 1072 C.CO.”**

Me pronuncio así:

Sin lugar a dudas, en el evento de que haya una condena en contra de la sociedad GASEOSAS LUX S.A.S., esta hipotéticamente estará asociada a una fuente de responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual, también tendrá que ser condenada la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que cubre dicho riesgo y consta en la carátula de la póliza, en las condiciones generales y particulares del contrato de seguros:

**6. Responsabilidad Civil Extracontractual**

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838 es **amparar la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado como consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado, tal y como se expone en el clausulado de la póliza.**

En tal virtud, Allianz Seguros S.A. se comprometió mediante la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838, a amparar la responsabilidad civil atribuible al asegurado o **su conductor autorizado**, cuando deba asumir un perjuicio que cause a un tercero como consecuencia de un accidente de tránsito.

## 2. La que denomina:

**“RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LA PÓLIZA DE SEGURO AUTO COLECTIVO NO 022494836 / 838”.**

La compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., tuvo la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ve obligada al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. Es evidente que ALLIANZ SEGUROS S.A. ampara el siguiente riesgo:

### 6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838 es **amparar la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado GASEOSAS LUX S.A.S., como consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado, tal y como se expone en el clausulado de la póliza.**

ALLIANZ SEGUROS S.A. sí tiene cobertura del riesgo por el cual está siendo demandada la sociedad GASEOSAS LUX S.A.S., esto es, un evento de responsabilidad civil extracontractual.

En el evento de que se produzca una condena en contra de la sociedad GASEOSAS LUX S.A.S., la aseguradora deberá ser condenada de forma solidaria y hasta el valor asegurado de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.000), y, paso a explicar gráficamente lo que ampara la póliza vigente con ALLIANZ SEGUROS S.A.:

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Asistencia	Incluida	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS (COLECTIVO) NO. 022494836 / 838

3. La que denomina:

**“CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS”.**

Me pronuncio así:

En el examen de responsabilidad del señor juez, este deberá tener en cuenta que las pretensiones de la demanda son muy amplias, y acuden a tarifas legales mucho más allá de los lineamientos jurisprudenciales, los cuales buscan siempre que la sentencia sea meramente indemnizatoria y que de ninguna manera constituya una fuente de enriquecimiento.

En el evento de que haya una condena en contra de la sociedad GASEOSAS LUX S.A.S., esta deberá ser asumida hasta el límite del valor asegurado ofrecido por ALLIANZ SEGUROS S.A., por valor de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.000), y, paso a explicar gráficamente lo que ampara la póliza vigente con ALLIANZ SEGUROS S.A.:

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Asistencia	Incluida	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS (COLECTIVO) NO. 022494836 / 838

4. La que denomina:

**“EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO”.**

Me pronuncio así:

En el evento de que haya una condena en contra de la sociedad GASEOSAS LUX S.A.S., esta deberá ser asumida hasta el límite del valor asegurado ofrecido por ALLIANZ SEGUROS S.A., por valor de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.000), y, paso a explicar gráficamente lo que ampara la póliza vigente con ALLIANZ SEGUROS S.A.:

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Asistencia	Incluida	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

**PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS (COLECTIVO) NO. 022494836 / 838**

5. La que denomina:

**“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO”.**

Me pronuncio así:

El señor Juez deberá atender de forma prioritaria al hecho de que las personas demandantes acudieron a la institución de la acción directa en contra de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., esto quiere decir, que el juez, en teoría, podría condenar de forma autónoma y directa a la compañía de seguros, sin tener que afectar el patrimonio de GASEOSAS LUX S.A.S., en virtud de la existencia del contrato de seguros. Paso a transcribir el aparte de la prescripción de la acción en el contrato de seguros:

**ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

**La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.** Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Es pacífico en la jurisprudencia y en la doctrina el término de cinco (5) años que tiene el contrato de seguros, en particular en el término que tiene la víctima para acudir a la jurisdicción en un eventual proceso de responsabilidad civil extracontractual.

Además, deberá tenerse en cuenta lo siguiente, GASEOSAS LUX S.A.S., en virtud de la presente demanda civil de responsabilidad extracontractual, presentó llamamiento en garantía dentro del término de traslado de la respectiva contestación de la demanda, de este modo, apenas el día veintisiete de mayo de 2022 GASEOSAS LUX S.A.S. tuvo conocimiento expreso y por escrito de la existencia de este evento de responsabilidad civil extracontractual, esto quiere decir que las acciones y términos de prescripción apenas tuvieron inicio el día veintisiete (27) de mayo de 2022.

Se puede concluir de forma diáfana que no ha ocurrido ningún término de prescripción, ni en contra de la víctimas reclamantes en acción directa, ni prescripción en contra del asegurado GASEOSAS LUX S.A.S. para poder llamar en garantía a la compañía de seguros en la cual confió y trasladó el riesgo de responsabilidad civil extracontractual hasta un límite de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.000).

#### **6. La que denomina:**

#### **“DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO”**

Me pronuncio así:

Esta excepción no podrá ser tomada en cuenta, primero que todo porque se hace una redacción abstracta y meramente genérica, y ni siquiera detalla relación de siniestros, tanto es así que la sociedad que represento no ha generado ningún valor siquiera cercano a la cuantía de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.000) en siniestros o reclamaciones.

En el evento de que haya una condena en contra de la sociedad GASEOSAS LUX S.A.S., esta deberá ser asumida hasta el límite del valor asegurado ofrecido por ALLIANZ SEGUROS S.A., por valor de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.000), y, paso a explicar gráficamente lo que ampara la póliza vigente con ALLIANZ SEGUROS S.A.:

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Asistencia	Incluida	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

**PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS (COLECTIVO) NO. 022494836 / 838**

7. La que denomina:

***“excepción genérica o innominada”***

No hay ningún elemento de los hechos o probatorio que permita a futuro, cambiar la denominación de los hechos que son objeto de investigación, como un hecho de responsabilidad civil extracontractual.

Está clara la existencia de cobertura del riesgo asegurado y la vigencia evidente del contrato de seguro con la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN CONTRA DEL  
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE EL CONDUCTOR ASEGURADO Y AUTORIZADO,  
SEÑOR EUFRANDE AGUJA TIQUE:**

1. La que denomina:

***“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE EUFRANDE AGUJA TIQUE PARA LLAMAR EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS S.A.”***

Esta excepción no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta no solo la ley, la cual le permite al conductor llamar en garantía, en virtud de su condición de tercero civilmente responsable de los daños que pueda causar éste mismo con el vehículo.

El conductor no solo compromete la responsabilidad del propietario de la mercancía o de la empresa, también compromete la responsabilidad del asegurador (hasta el límite de valor asegurado) en virtud de tener la dirección material del bien y/u objeto asegurado.

El conductor claro que puede llamar en garantía, y esto también con fundamento en el mismo contrato de seguros, en la condiciones generales del contrato de seguros, aparece descrito éste como “CONDUCTOR AUTORIZADO”, es en virtud de esta condición contractual que la propia compañía de seguros hace a los conductores autorizados beneficiarios del seguro, no son beneficiarios del pago (ellos no reciben la indemnización del siniestro), pero sí se benefician de la cobertura, en virtud de una demanda y que dichas eventuales cifras de una condena no tengan que ser pagadas por ellos mismos con su peculio. Sería absolutamente contradictorio que los conductores sean CONDUCTORES AUTORIZADOS y que puedan comprometer la conducta del asegurado y de la aseguradora, y que ellos al mismo tiempo sean negados por el seguro en el evento de que sean demandados, transcribo lo relatado por la propia compañía de seguros en esta contestación de demanda con relación a los conductores:

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

**“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”** (Subrayado fuera del texto original)

Como observa de la disposición mencionada, no podrá existir siniestro en tanto no se realice el riesgo asegurado y el riesgo asegurado en este caso solo podría entenderse realizado si existiera certeza de la responsabilidad del asegurado o **su conductor autorizado** en la ocurrencia del accidente. Lo cual, efectivamente no se sucedió, pues no existe prueba del nexo de causalidad entre las actuaciones del conductor del vehículo asegurado y el perjuicio reclamado por la parte actora.

Es evidente que el CONDUCTOR AUTORIZADO sí puede llamar en garantía y beneficiarse de la existencia del contrato de seguros. Tanto es así que, así aparece descrito en la condiciones generales del contrato de seguros. A pesar de que en este acápite la compañía de seguros niegue lo que ella

misma confiesa en la excepción propuesta, descrita en la página 57 de la contestación de la demanda y traslado de excepciones.

Debo recordar al Despacho que en virtud de la Ley 45 de 1990, el seguro de responsabilidad civil, tiene como único beneficiario es a la víctima, esto es, en este caso, a los demandantes. No podemos pensar que el CONDUCTOR AUTORIZADO está llamando en garantía para que se le pague a él el valor hipotético del siniestro, este llamamiento en garantía, de manera eventual e hipotética, es para que sea pagado a la víctima demandante.

### **NOTIFICACIONES**

Recibiré información al respecto en la siguiente dirección: Calle 48 No. 65 – 92, Medellín, Teléfonos: 3234614168 – 3114946158– 4449045, o a través del correo electrónico: [juliangiraldo@coordinadorajuridica.com](mailto:juliangiraldo@coordinadorajuridica.com)

Agradezco de antemano su atención a esta solicitud, cordialmente



**JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS**

C.C: 71.331.467 de Medellín

T.P: 130.620 del C.S. de la J.

Notificaciones: Calle 48 Nro 65 – 92 Medellín, cel: 3234612952-3113547841 - 4449045